

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN,

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00424 01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	REVOCA AUTO
ASUNTO	ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el **Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Medellín**, el 6 de diciembre de 2012, mediante el cual, se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, promovida por la señora **TERESA DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y PENSIONES ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

La señora **TERESA DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos N°. 000770 del 28 de marzo de 2012 y Oficio No. 201100069101 del 22 de septiembre de 2011, por medio del cual se le niega la reliquidación de la pensión de vejez de la actora.

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00424 01

A título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo además, la prima de navidad, prima de vida cara, prima de vacaciones y subsidio de transporte, actualizado con base en el IPC desde la fecha de retiro del servicio (13 de diciembre de 2001) hasta el cumplimiento de la edad (3 de mayo de 2003). Reliquidación que estará a cargo de PENSIONES ANTIOQUIA

DECISIÓN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, por auto **del 6 de diciembre de 2012**, rechazó la demanda, por considerar que los actos que pretende demandar no son actos administrativos, *“sino comunicaciones donde informan al peticionario que la entidad no es la competente para resolver la solicitud, como es en el caso del Departamento de Antioquia, y donde se le manifiesta al demandante que se elevará consulta a varias entidades con el fin de resolver de fondo la solicitud, en el caso de Pensiones de Antioquia.”*.

Por lo tanto, estima que no se trata de actos susceptibles del medio de control impetrado, pues estima que en ellos no se niega el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la actora apeló el rechazo de la demanda, por considerar que está en presencia de actos administrativos, como quiera que: i) el **Departamento de Antioquia**, al argumentar que no le correspondía la obligación de reliquidación, y que el pago de aportes se hizo conforme a los decretos 1158 de 1994 y 1068 de 1995, señaló *“que no procede la liquidación y pago alguno a Pensiones de Antioquia por ese concepto.”* Y ii) **Pensiones de Antioquia**, aunque no resuelve de fondo el asunto, según el apelante, niega la

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00424 01

petición, *“porque condicionó su actuar a gestiones externas con otras entidades que de manera alguna debe asumir la peticionaria...”*

Por lo tanto, ante la deficiencia de los contenidos, dice la apelante, que si con la no respuesta de la Administración opera el silencio administrativo negativo, con mayor razón si son respuestas evasivas y dilatorias, por lo que no puede soportar *“las consecuencias nocivas del proceder de las entidades...”*

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

2.- Problema jurídico

En atención a los argumentos expuestos en la apelación, corresponde determinar si estamos en presencia de actos administrativos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.- Del caso concreto

Son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa, **los actos administrativos definitivos**, que de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Eso impone estudiar las peticiones o solicitudes formuladas por la demandante y las respuestas dadas por la administración.

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00424 01

3.1.- La señora TERESA DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, a través de peticiones No. 007859 del 20 de octubre de 2011¹ y No. 201100131512 del 7 de septiembre de 2011², solicitó a Pensiones de Antioquia y al Departamento de Antioquia, la reliquidación, reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo, además de la asignación básica mensual, la prima de navidad, prima de vida cara, prima de vacaciones, y subsidio de transporte y demás conceptos que constituyan salario y, al Departamento, la cancelación de las diferencias que resultaren del pago de las cotizaciones dejadas de hacer sobre los factores salariales, cuya inclusión se reclama.

A las peticiones anteriores, las entidades emitieron respuesta, en los siguientes términos:

3.2.- El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se pronunció así:

“...todo lo solicitado con su pensión de jubilación debe ser solicitado a Pensiones de Antioquia, debido a que fue esta entidad la que en ejercicio de sus competencias legales, le reconoció este derecho en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media...”

Luego señaló que *“el Departamento de Antioquia realizó las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de acuerdo a lo estipulado en la ley, en consecuencia y hasta la fecha, no procede liquidación y pago alguno a Pensiones de Antioquia por este concepto. Se dice hasta la fecha, por cuanto el Departamento de Antioquia tomará en su momento las decisiones que correspondan de acuerdo a lo decidido por Pensiones de Antioquia”* folio 63. (Subraya del Tribunal).

En otras palabras, el Departamento niega la reliquidación de la pensión, con el argumento de que el sujeto obligado a hacerlo, es PENSIONES DE ANTIOQUIA y el reajuste de las cotizaciones no es procedente, porque en su momento los hizo conforme a la ley.

Para el Tribunal, no hay duda alguna, en el sentido de que la decisión adoptada por el departamento es un verdadero acto administrativo, como que contiene una manifestación de voluntad, productora de efectos jurídicos

¹ Folio 52

² Folio 59

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00424 01

o, para utilizar el texto del artículo 43 del CPACA, porque decide de fondo el asunto, al negar la reliquidación y el reajuste de las cotizaciones, Luego, la impugnación tiene vocación de prosperidad.

3.3.- PENSIONES DE ANTIOQUIA, mediante Oficio 000770, contestó:

*“... para proceder a efectuar la reliquidación de la pensión reconocida como beneficiario del régimen de transición y proceder de manera legal, procurando que se reconozca a cada cual lo que le corresponda, **necesita conocer de manera exacta cual es el porcentaje que le corresponda al Empleador; así como al trabajador antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones por estos factores...***

En aras de proceder a resolver las reliquidaciones solicitadas Pensiones de Antioquia ha elevado consultas a la Procuraduría, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Protección Social ya la Superintendencia Financiera de Colombia, así como a algunos despachos judiciales para que sean estas autoridades quienes impartan directrices de cómo resolver esta situación, que aunque difusa debe concretarse de manera clara para evitar abusos e inquietudes...

*...por lo tanto, una vez tengamos las directrices solicitadas a las autoridades antes citadas, **procederemos a resolver de fondo sobre su solicitud.**” folio 56-58 (Subraya del Tribunal)*

En estricto sentido, podría decirse que PENSIONES ANTIOQUIA no decidió la petición, sino que se limitó a informar que difería la resolución para un momento posterior.

Sin embargo, no debe escaparse que lo anotado impide continuar la actuación, toda vez que está condicionada la decisión a unas directrices ajenas a su competencia y que no se pueden servir de excusa para definir las peticiones de la demandante.

Pero aún, de considerarse que ello no encaja en el supuesto descrito en el artículo 43 del CPACA, lo indicado era que el *a quo*, hubiere inadmitido la demanda para que se precisara la pretensión, dadas las dudas frente a la naturaleza del acto, a fin de que el interesado insistiera en la misma o la corrigiera, demandando el acto ficto o presunto o pidiendo que se declarara el silencio administrativo.

Todo, porque, el sentido del artículo 169 del CPACA, apunta a que el Juez le permita al demandante corregir todos aquellos aspectos que sean

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 010 2012 00424 01

subsanales, constituyéndose el rechazo en una medida extrema, después de agotada dicha oportunidad.

Por tales razones, también se revocará la decisión adoptada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, obrando en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1. REVOCAR el auto proferido el **6 de diciembre de 2012**, por el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2. SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, para que continúe su trámite, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Magistrado